



Juez Ponente: Doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 22 de agosto de 2013; a las 11:20.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los doctores Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0782-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 25 de abril de 2013. **Legitimado activo.-** Julio Diez Merino (peticionario de la acción de Hábeas Corpus, caso No. 060-2013). **Decisión Judicial impugnada.-** *Auto*, expedido por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de abril de 2013; a las 09:35, y notificado a las partes procesales el mismo día, mes y año, caso **No. 0060-2013**, que **Inadmite** la acción de hábeas corpus propuesta por el petionario **JULIO DIEZ MERINO. Violaciones constitucionales.-** El demandante considera que se ha vulnerado los derechos consagrados en los artículos 36, 37, 38, 75, 76 numeral 2, 77 numerales 9 y 11, y 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** i) El 08 de abril de 2013, la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia recibe el juicio de Garantías Constitucionales que sigue Julio Diez Merino contra el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. ii) Con fecha 08 de abril de 2013, le correspondió a la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia conocer la causa signada con el No. 17761-2013-0060. iii) El 11 de abril de 2013; a las 09:35, los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, resuelven inadmitir la acción de habeas corpus propuesta por el petionario. iv) Con fecha 25 de abril de 2013, el señor Julio Diez Merino interpone acción extraordinaria de protección. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal señala que su detención es ilegal, arbitraria, atentatoria contra su integridad física, psicológica y moral. Indica que se debe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que mantener en prisión a un ser humano por tiempo indefinido se convierte en tortura, cita el caso *Tibbi vs. Ecuador*. Dice que es grave, porque considera que está pagando anticipadamente una sentencia que jamás tendrá. Se pregunta ¿quién será responsable de su permanencia en prisión?, ¿quién será responsable de su seguridad física, si alguien atenta contra su integridad física en el Centro de Rehabilitación?, ¿quién responderá por los daños psicológicos que viene sufriendo por motivo de su encierro?. Menciona que ha presentado peticiones de hábeas corpus debidamente fundamentada, a los señores Jueces de Garantías Constitucionales de la Corte Nacional como de la Corte Provincial, que en el primer caso inadmitieron su petición y en el segundo caso disponen que se remita a la Corte Nacional.

Dice que se lo ha dejado en total indefensión, provocado desde el Estado, negándole el derecho constitucional de acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva. Dice que, indudablemente se torna ilegal su detención y que la extradición es un trámite administrativo en la que no debían ordenar la prisión preventiva. Indica que en varios casos similares las Salas Especializadas de la Corte Nacional han sustituido esta medida de carácter personal, cita el proceso No. 1118-2012. **Pretensión.-** Por lo expuesto, solicita que se declare la flagrante violación de derechos constitucionales invocados, la reparación integral, dejar sin efecto la prisión preventiva. En lo principal, la Sala de Admisión **CONSIDERA: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 06 de mayo de 2013 ha certificado que en referencia a la acción No. **0782-13-EP** no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** Al respecto, del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción extraordinaria de protección, la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos sustanciales y de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que el recurrente con argumentos claros, expone que el **auto** impugnado violenta, por acción y omisión, el debido proceso y otros derechos constitucionales, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0782-13-EP.-** Procédase al sorteo



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso No.0782-13-EP

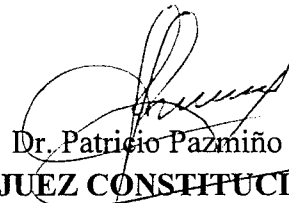
correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**



Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

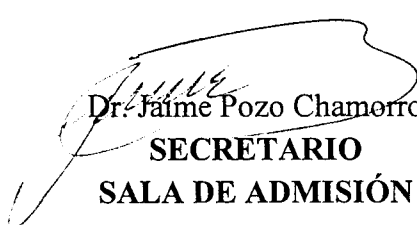


Dr. Marcelo Jaramillo-Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 22 de agosto de 2013; a las 11:20



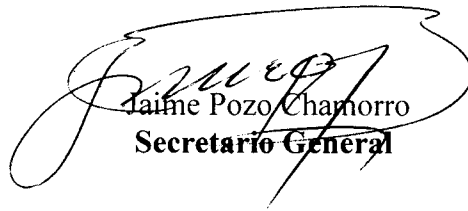
Dr. Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 0782-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 22 de agosto del 2013, al señor Julio Diez Merino, en las casillas constitucional 110 y judicial 6180, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/dam